



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4022-006-2017-01043-00.

San José de Cúcuta, **29 NOV 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Noviembre de 2017(ver folio 19), a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **CARLOS EDUARDO DURAN MORA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **CARLOS EDUARDO DURAN MORA**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección: calle 19 No. 7-56 barrio la Libertad de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto por la parte demandante en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 85 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS EDUARDO DURAN MORA.**

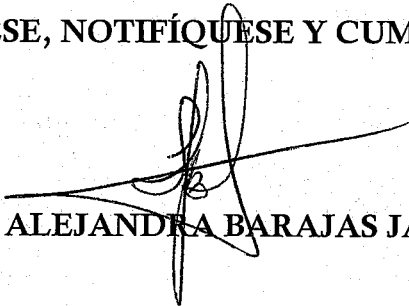
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.977.977,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00412-00.

San José de Cúcuta, 12 9 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Junio de 2019(ver folio 13), a favor de **ALVARO QUINTERO SALCEDO**, y en contra de **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ**, fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso a la dirección: calle 2 No. 4-54 Villas del Escobal Campestre Cúcuta, avenida Demetrio Mendoza calle 22 y 24 policía metropolitana-oficina talento humano, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo. como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LEYDI CAROLINA ANGULO MARTINEZ**.

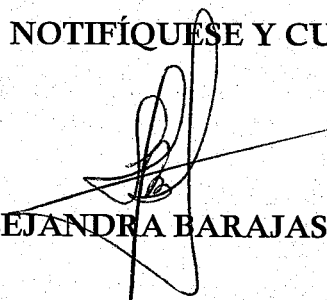
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

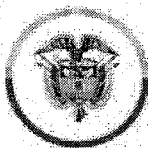
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$400.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2019-00638-00..
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO.
DEMANDADO: MARLON INFANTE y YEHISON INFANTE.
TRAMITE: SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO.

San José de Cúcuta, 29 NOV 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

Dice la peticionaria que mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2022, el Juzgado reconoció al señor MARIO FORERO MARTINEZ, como litisconsorte necesario de la parte demandante y no como CESIONARIO DEL DERECHO LITIGIOSO QUE A SU FAVOR HIZO la demandante en documento suscrito el pasado 21 de Octubre de 2020, y que además en su sentir los demandados están notificados en debida forma en el presente proceso, quienes dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior solicita se aclare el auto de fecha 22 de Septiembre de 2022, notificado el 5 de Septiembre del mismo año.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De entrada le señala el Despacho a la parte demandante que el artículo 68 del Código General del Proceso, reglamente lo relacionado con las hipótesis en las cuales un sujeto entra a ocupar la posición jurídica que ocupaba en el proceso una de las partes o un tercero.

Es así como entre las hipótesis que señala el artículo 68 del Código General del Proceso, concretamente la tercera corresponde a la denominada “*venta o cesión a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso*”, evento en el cual quien adquiera la cosa materia del litigio o el derecho objeto de controversia, de acuerdo con la disposición citada “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular” o también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

De manera que cuando se adquiere el derecho sometido a controversia en un litigio a cualquier título, quien lo adquiere queda autorizado para concurrir al proceso y solicitar que se admita su intervención, pero una vez el sucesor interviene en el proceso, se debe poner en conocimiento de la parte contraria la existencia de la cesión o venta del derecho litigioso, a efectos de que manifieste si acepta de forma expresa que el cesionario o adquirente sustituto a la parte cedente o si por el contrario, no lo hace, seguirán actuando en el proceso cedente y cesionario.

En síntesis, el adquirente del Derecho litigioso interviene en el proceso de dos formas: 1) Como litisconsorte del anterior titular, y 2) Sustituyendo al vendedor o cedente, para lo cual será necesario que medie la aceptación expresa de la otra parte. Según la jurisprudencia civil se viola el derecho al debido proceso de la parte contraria cuando, sin mediar el consentimiento de esta, se acepta de manera automática la sustitución del cedente por el cesionario por el solo hecho de presentar al proceso el documento que la contiene, pues la sola petición del cesionario no genera el desplazamiento o reemplazo del cedente, pues el artículo 68 del Código General del Proceso condiciona tal circunstancia a la aceptación expresa del otro extremo.

Al referirse acerca de los efectos procesales de la cesión de derechos litigiosos, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *“...Cuando cualquiera de las partes cede el derecho discutido no necesariamente es reemplazado por el cesionario, por la sencilla razón de que el ordenamiento jurídico faculta al adquirente a intervenir en el juicio en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto del cual no requiere aceptación del contrario, pues basta con acreditar el traspaso efectivo del evento incierto en la litis, vale decir, aportar el contrato respectivo. Claro está que tal documento debe brindar certeza sobre su autoría y, por su supuesto, de haber sido suscrito por una persona jurídica, será menester que obre prueba de su existencia y representación legal. Ahora si quien adquirió los derechos en pleito pretende ocupar la posición del cedente en el pleito, esto es, sustituirlo, deberá acudir a la figura de la sucesión procesal, la que presupone que la contraparte acepte expresamente dicha sustitución, incluso, esta puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, su petición sea presentada como incidente, salvo en los eventos en que es improcedente el retracto (artículo 6° del C.de P.C. en armonía con el artículo 1971 del Código Civil)...”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 15 de mayo de 2012., exp.1100131030022000-00754-01.

Así las cosas, conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes citados, el despacho no accede a la aclaración solicitada por la señora apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente se dispone requerir a la parte demandante para que allegue las notificación efectuadas al demandado MARLON INFANTE de conformidad con los artículos 291 y 292 en debida forma, toda vez, que según el escrito contentivo de la demanda en el acápite de notificaciones se señala como lugar de notificaciones del mencionado demandado la siguiente dirección: Calle 6N # AE-12 Ceiba 2; y la notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. fue remitida a la dirección: avenida 2E #3-40 Ceiba y la notificación de que trata el artículo 291 ibídem no obra en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración del auto de fecha 2 de Septiembre de 2002, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las notificación efectuadas al demandado MARLON INFANTE de conformidad con los artículos 291 y 292 en debida forma, toda vez, que según el escrito contentivo de la demanda en el acápite de notificaciones se señala como lugar de notificaciones del mencionado demandado la siguiente dirección: Calle 6N # AE-12 Ceiba 2; y la notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. fue remitida a la dirección: avenida 2E #3-40 Ceiba y la notificación de que trata el artículo 291 ibídem no obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00056-00.

San José de Cúcuta, 29 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso.

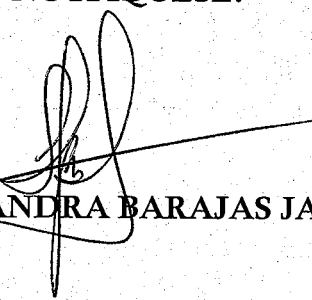
Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló como lugar de notificaciones del demandado **CARLOS ALBERTO SUAREZ** la urbanización Villa Patricia -Manzana E lote 3, de Cúcuta.

No obstante lo anterior la parte demandante realizó las notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección urbanización Villa Patricia -Manzana E lote 3, del Municipio de Puerto Santander, sin que en el expediente repose justificación alguna para que se haya notificado al demandado en el MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER.

Por tal motivo se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada a la parte demandada o en su defecto aporte las pruebas pertinentes que permitan concluir que el demandado reside en el Municipio de Puerto Santander y en la dirección a la cual fue remitida la notificación.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA-ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00379-00.

San José de Cúcuta, **29 NOV 2023**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 6 de Agosto de 2021, a favor de **FOTRANORTE**, y en contra de los señores **DIOMAR ALBERTO CARRILLO GUEVARA y ELIZABETH MORA BERMUDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **DIOMAR ALBERTO CARRILLO GUEVARA y ELIZABETH MORA BERMUDEZ**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, en la dirección : Carrera 1 No. 1-24 barrio la Piragua -Puerto Santander-Norte de Santander, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DIOMAR ALBERTO CARRILLO GUEVARA y ELIZABETH MORA BERMUDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

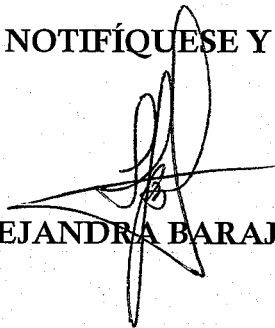
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$736.076,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00780-00.

San José de Cúcuta, **29 NOV 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 3 de Junio de 2022, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y en contra de **KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso a la dirección: avenida 10 No. 28-90 del barrio Cuberos Niño de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **KLEYDER FABIAN CARDENAS BLANCO**.

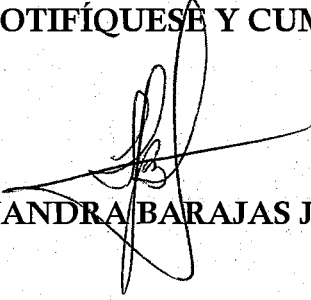
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.633.458,04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Radicado: 54-001-4003-006-2022-00848-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS				125.000,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)	0 DIAS	0		
INTERESES DE MORA				

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	1.700.000,00			1.700.000,00
					1.700.000,00			1.700.000,00
01/08/22	30/08/22	22,21	2,52%	30	1.700.000,00	42.840		1.742.840,00
01/09/22	30/09/22	23,50	2,65%	30	1.700.000,00	45.050		1.787.890,00
01/10/22	30/10/22	24,61	2,77%	30	1.700.000,00	47.090		1.834.980,00
01/11/22	30/11/22	25,78	2,88%	30	1.700.000,00	48.960		1.883.940,00
01/12/22	30/12/22	27,64	3,07%	30	1.700.000,00	52.190		1.936.130,00
01/01/23	30/01/23	28,84	3,19%	30	1.700.000,00	54.230		1.990.360,00
01/02/23	30/02/23	30,18	3,33%	30	1.700.000,00	56.610	115.917,00	1.931.053,00
01/03/23	30/03/23	30,84	3,39%	30	1.700.000,00	57.630	239.120,00	1.749.563,00
01/04/23	30/04/23	31,39	3,45%	30	1.700.000,00	58.650	239.120,00	1.569.093,00
01/05/23	30/05/23	30,27	3,33%	30	1.569.093,00	52.251	239.120,00	1.382.223,80
01/06/23	30/06/23	29,76	3,28%	30	1.382.223,80	45.337	239.120,00	1.188.440,74
01/07/23	30/07/23	29,36	3,24%	30	1.188.440,74	38.505	307.998,00	918.948,22
01/08/23	30/08/23	28,75	3,18%	30	918.948,22	29.223	307.998,00	640.172,77
01/09/23	30/09/23	28,03	3,12%	30	640.172,77	19.973	307.998,00	352.148,16
01/10/23	30/10/23	26,53	2,97%	30	352.148,16	10.459	307.998,00	54.608,96
01/11/23	28/11/23	25,52	2,86%	28	54.608,96	1.458	307.998,00	-251.931,34
					54.608,96	660.455,66	2.612.387,00	-251.931,34

TITULO VALOR	1.700.000,00
INTERESES DE MORA	660.455,66
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	125.000,00
ABONOS	2.612.387,00
TOTAL	-126.931,34

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-848-00

AGENCIA EN DERECHO	85.000
NOTIFICACION	40.000

TOTAL COSTAS	125.000
--------------	---------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

29 NOV 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM JAIMES RANGEL y GERMAN ALBERTO DIAZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la liquidación del costas practicada por la secretaría del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que no aplicaron los abonos que por concepto de embargo de sueldo del demandado WILLIAM JAIMES VERGEL, se han efectuado en el presente proceso y que ascienden a la suma de \$2.612.387,00.

Adicionalmente, la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a dar por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación ordenando hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$2.485.455,66** que corresponde al pago del capital, intereses y costas aprobadas en el presente proceso, y el excedente (**\$126.931,34**) para ser entregado al demandado **WILLIAM JAIMES VERGEL** identificado con la C.C.13.483.656 en caso de no existir solicitud de remanente lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

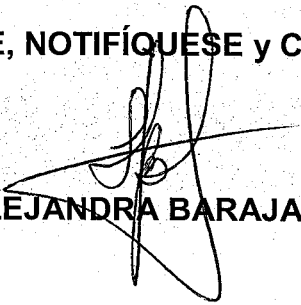
CUARTO: Como consecuencia dar por terminado el presente proceso seguido por **ROSA EMMA CUADRADO VANEGAS**, a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM JAIMES RANGEL y GERMAN ALBERTO DIAZ**, por el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien tiene facultad expresa para recibir de la suma de **\$2.485.455,66** que corresponde al pago del capital, intereses y costas aprobadas en el presente proceso, y el excedente (**\$126.931,34**) para ser entregado al demandado **WILLIAM JAIMES VERGEL** identificado con la C.C.13.483.656 en caso de no existir solicitud de remanente lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición lo remanentes si fuera el caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-00223-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 29 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN JOSE PANTALEON y JORGE MARTINEZ.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en su calidad de endosatario en procuración, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN JOSE PANTALEON y JORGE MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

Los oficios deberán ser entregados al señor JAIME EDUARDO TEJADA PEREZ identificado con la C.C. 75.079.018 de conformidad con la autorización presentada para tal efecto por los demandados **JUAN JOSE PANTALEON y JORGE MARTINEZ.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00242-00.

San José de Cúcuta, **29 NOV 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **RICHARD ANDERZON MONTAÑEZ RUIZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: richardmontañez@hotmail.com, suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **RICHAR ANDERSON MONTAÑEZ RUIZ.**

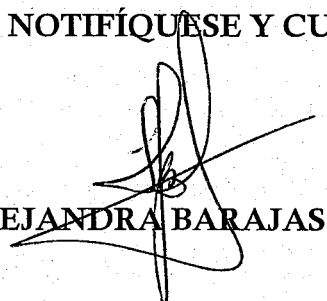
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

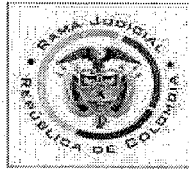
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.034.006,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso EJECUTIVO **HIPOTECARIO** Rdo.54001-4003-006-**2023-00295-00.**

Sin **SENTENCIA.**

Cúcuta, 29 NOV 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN OSWALDO BLANCO PARADA.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir y terminar el presente proceso por pago(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de Noviembre de 2023, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de **JUAN OSWALDO BLANCO PARADA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00628-00.

29 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de Junio de 2023, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ALEJANDRO SOLANO BECERRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **LUIS ALEJANDRO SOLANO BECERRA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: **luadsol2011@hotmail.com** suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ALEJANDRO SOLANO BECERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.370.937,04** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00725-00.

29 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 19 de Julio de 2023, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: profemat7000@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$4.584.404,42** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,P

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00784-00.

San José de Cúcuta, **29 NOV 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 25 de Agosto de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JENNY CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **JENNY CAROLINA MARQUEZ GOMEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: **zulaymocarrillo29@gmail.com**, suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNY CAROLINA MARQUEZ GOMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

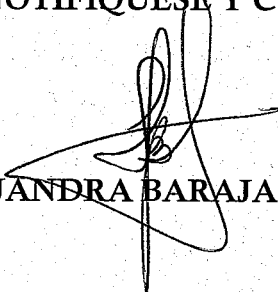
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.480.780.00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00816-00.

San José de Cúcuta, 29 NOV 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 23 de Agosto de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE MELIK SARKIS BERBESI**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JOSE MELIK SARKIS BERBESI** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, al correo electrónico: meliksarkis@hotmail.com, suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE MELIK SARKIS BERBESI**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.116.625,45** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2023-00844-00.
Sin **SENTENCIA**.

29 NOV 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ**.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad de recibir, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00921-00
DEMANDANTE: TCC S.A.S.
DEMANDADO: BIG LIVE CLOTHING S.A.S.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

En atención a lo anterior debemos tener en cuenta en primer lugar que, el apoderado judicial de la parte actora señala en el acápite de notificaciones como domicilio del demandado, la Carrera 20 # 65-08 de Bucaramanga (Santander). En segundo lugar, se observa en las facturas que allega como títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, no indican ningún lugar físico para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Por lo anteriormente indicado, para la determinación de la competencia territorial de la presente demanda, solo debemos acatar lo ordenado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala: “**Art. 28.- Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”, y apartarnos de lo indicado en el numeral 3° del mismo artículo 28 ibidem, debido a que en los títulos ejecutivos anexos a la demanda no se dispuso lugar de cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

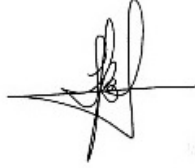
Así las cosas, se concluye que para determinar la competencia territorial de la presente demanda solamente debemos regirnos por lo dispuesto en el numeral primero del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., y en razón a que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se indica que el domicilio del demandado es la ciudad de Bucaramanga en el Departamento de Santander, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente, lo que conlleva a rechazarla de plano, y por lo tanto, se ordenará remitirla a los Juzgados Civiles Municipal de Bucaramanga – Santander, por ser de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitiéndola por Secretaría a los Juzgados Civil Municipal de Bucaramanga -reparto –, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL-Mínima Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2023-01166-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS ANTONIO VELASQUEZ BONILLA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **LUIS ANTONIO VELASQUEZ BONILLA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. La demanda y el poder espacial adjunto se encuentra dirigidos para actuar ante los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P. y numeral 1° del artículo 82 ibídem.

2. El mencionado mandato¹ fue conferido a apoderado diferente a quien presenta la demanda, siendo otorgado al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ y quien solita reconocimiento de personería es HEBER SEGURA SAENZ, en igual sentido de lo aportado no se puede evidenciar el cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, debiendo la parte interesada modificar o aclarar al respecto.

3. Las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, deben ser objeto de adecuación a la luz del artículo 422 del C.G. del P., toda vez que se ejecuta por fechas que no guardan armonía, resultando contrario los valores al canon normativo citado.

4. Las pretensiones relativas al cobro de capital y por los intereses corrientes concurre un yerro respecto las fechas pues se está ejecutando dos veces por un mismo día, así por ejemplo, véase que en la pretensión novena por concepto de capital se cobra la cuota causada desde la fecha 13 de febrero de 2023 con corte el 14 de marzo de 2023 y la petición décimo tercera por el mismo concepto desde la fecha 13 de marzo de 2023 con corte el 14 de abril de 2023 y como antes se dijo respecto del interés corriente concurre idéntica situación, debido la parte actora adecuar lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ Folio 1-2. Archivo 02DemandaYAnexos1166.pdf.



RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01167-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA LEAL LEAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **CLAUDIA JOHANA LEAL LEAL**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que las pretensiones, no se encuentran acorde con lo establecido en los títulos valores aportados, lo anterior en razón que se agrupa todos los conceptos, fijándose un total, cuando los mismos corresponden a valores como capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, resultando en valores disímiles que deben ser discriminados y establecerse en especial referente a los intereses de plazo y moratorios en que fechas se causaron y sobre qué valor se ejecutan.

De igual forma, el cobro por “*otros*” debe determinarse a que concepto corresponde, pues si bien se menciona en el numeral 15 de la carta de instrucción, que corresponde a *la presentación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco*, debe ser precisa la parte interesada el servicio o la suma pagada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer personería Jurídica a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S. y su representante FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01168-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINAS.A.
DEMANDADO: JONATHAN QUINTERO BOTELLO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO FINANDINAS.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ANDRÉS JULIÁN GUERRA BALLESTEROS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda y el poder especial adjunto se encuentra dirigido para actuar ante los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, lo cual debe ser objeto de modificación en virtud del artículo 74 del C.G. del P. y numeral 1° del artículo 82 ibídem, aunado el mencionado mandato se otorgó para recuperar la obligación No. 1151233544 y nada referencia respecto de la ejecución por el título valor Pagaré No. 19413713.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-01169-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ**., por lo anterior se procederá resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas UDX474 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-01174-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEINER MALDONADO MESA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **LEINER MALDONADO MESA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la parte introductora de la demanda y en el acápite denominado *procedimiento* se fijó el proceso como uno de menor cuantía, empero, del acápite de competencia y cuantía se establece como de mínima cuantía, debiendo la parte actora adecuar lo respectivo en atención al artículo 25 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 540014003006-2023-01175-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO BARRETO ORDUZ
DEMANDADO: ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **MARCO TULIO BARRETO ORDUZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ESMERALDA RAMÍREZ MOGOLLÓN**, para decidir sobre su admisión.

Estudiados los hechos y pretensiones de la demanda presentada, se percata el Despacho que de los mismos corresponden a una demanda declarativa para **el pago de sumas de dinero y constituir en mora al deudor** y no a una demanda verbal de acción de repetición por el pago de lo no debido, pues esta última procede en casos de error en el pago.

En relación con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P. señaló: *“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, así las cosas en obediencia de la norma anteriormente señalada se procederá a adecuar la demanda al procedimiento pertinente, esto es, se tramitará como demanda declarativa **para el pago de sumas de dinero y constituir en mora al deudor**, bajo el trámite del procedimiento verbal, por ser de menor cuantía tal y como se desprende de las pretensiones presentadas.

Dispuesto lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión correspondiente, en el cual se encuentran las siguientes causales de inadmisión, por las cuales la demanda deberá ser adecuada, so pena de rechazo de la misma:

1º. En atención a la adecuación del trámite que se presentó en la presente demanda, la apoderada judicial deberá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., realizar el ajuste correspondiente a los fundamentos de derecho de la presente demanda, so pena del rechazo de la misma.

2º. En cumplimiento con la parte final del primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., y en atención de la adecuación de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora, deberá adecuar el poder otorgado por el demandante, so pena del rechazo de la misma.

3º. En el acápite de pruebas se menciona documental de fecha 28/04/2023 correspondiente a recibo de transacción por el valor de \$30.000.000, sin embargo, dicha documental no se observa de lo arrimado al plenario, resultando contrario al numeral 2 del artículo 84 de C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos, 74 y 82 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR que la presente demanda se adecue como proceso declarativo para **el pago de sumas de dinero y constituir en mora al deudor**, y se tramite como verbal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2023-01176-00
DEMANDANTE: WILMAR YHOVAR RIVERA ROZO
DEMANDADO: HUBERNEL GARCIA TORRES

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por **WILMAR YHOVAR RIVERA ROZO**, por intermedio de estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en contra de **HUBERNEL GARCIA TORRES**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que en la presente demanda ejecutiva, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por el título valor letra de cambio adjunto¹; Empero, el Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones el demandado tiene como domicilio carrera 5B 91-39 Barranquilla, ahora bien, en el acápite denominado *competencia y cuantía*, se menciona que la misma corresponde al lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, del título aportado no se advierte que se haya establecido el mismo.

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 C.G. del P.), el cual no concierne a esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso², en concordancia con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

¹ Folio 8. Archivo 02DemandaYAnexos1176.pdf

² Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico)-Reparto, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ